

exportaciones a los demás países valederas para obtener re-posiciones con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria al beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarias.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la concesión

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2120/1967, de 22 de julio, por el que se modifican los artículos primero y segundo del Decreto número 3872/1965, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1966) por ampliación del régimen de reposición concedido a «Metales y Platería Ribera, S. A.», a la importación de hojas de cuchillos de acero inoxidable, por exportaciones de cuchillos de acero inoxidable.

Por Decreto número tres mil ochocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis) se concedió a «Metales y Platería Ribera, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de flejes de acero inoxidable, por exportaciones de cubertería de mesa.

Con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, la citada Empresa solicita ampliación de su concesión a la importación con franquicia arancelaria en régimen de reposición de hojas de cuchillos de acero inoxidable, por exportaciones de cuchillos de acero inoxidable.

La ampliación solicitada se acoge a lo dispuesto en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y satisface los fines propuestos en la misma y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifican los artículos primero y apartados l), m) y n) del artículo segundo, cuya redacción será la siguiente:

«Artículo primero.—Se concede a «Metales y Platería Ribera, S. A.», con domicilio en paseo del Triunfo, cincuenta y nueve, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de flejes y de hojas de cuchillos de acero inoxidable como reposición de las cantidades de estas materias empleadas en la fabricación de cubertería de mesa de acero inoxidable, previamente exportada.

Artículo segundo.—... l) Por cada cien kilogramos de cuchillos de mesa exportados podrán importarse cincuenta y siete coma seiscientos kilogramos de fleje, y por cada cien cuchillos exportados, podrán importarse además cien hojas de cuchillos de mesa; m) Por cada cien kilogramos de cuchillos de postre exportados, podrán importarse setenta y cinco coma seiscientos kilogramos de fleje y por cada cien cuchillos exportados, podrán importarse además cien hojas de cuchillos de pasteles. Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el uno por ciento del fleje importado, y subproductos el treinta y seis coma diez por ciento, quea deudará según su propia naturaleza, los derechos arancelarios correspondientes a la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes. No existen mermas ni subproductos para las hojas de cuchillos.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2121/1967, de 22 de julio, sobre concesión del régimen de reposición con franquicia arancelaria a «Acumuladores Nife, S. A.», para importación de masa activa negativa, masa activa positiva y fleje de hierro perforado por exportaciones de acumuladores eléctricos y placas para los mismos previamente realizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semilaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Acumuladores Nife, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de masa activa negativa, masa activa positiva y fleje de hierro perforado por exportaciones de acumuladores eléctricos y placas para los mismos, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Acumuladores Nife, S. A.», con domicilio en Hermosilla, 115 duplicado, de Madrid, la importación con franquicia arancelaria de masa activa negativa, masa activa positiva y flejes de hierro perforado (Partida arancelaria treinta y ocho punto diecinueve-G para las masas negativa y positiva, y setenta y tres punto doce-B-tres-b, para flejes de hierro perforado), como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de acumuladores eléctricos y placas para los mismos.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada ciento cuarenta y cinco kilogramos de acumuladores exportados (correspondiente a una potencia de unos tres mil amperios-hora) o por cada cincuenta y nueve coma quinientos kilogramos exportados de placas (correspondiendo igualmente a una potencia de unos tres mil amperios-hora), podrán importarse veinticinco kilogramos de masa activa positiva, dieciséis coma cincuenta kilogramos de masa activa negativa y dieciocho kilogramos de fleje de hierro perforado.

Dentro de estas cantidades no existen mermas ni subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios por tal concepto.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la Norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposiciones con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ